

## **REGLAMENTO DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE CONTROLES INTEGRADOS DE FRONTERA**

La República de Chile y la República Argentina, denominadas en adelante las Partes;

**ANIMADAS** del deseo de seguir avanzando en el marco de la integración física entre ambos estados;

**CON EL PROPÓSITO** de crear condiciones favorables para facilitar el tránsito fronterizo de personas y el tráfico de bienes;

**RECONOCIENDO** que la regulación de los controles integrados de frontera puede servir para el mejoramiento objetivo, en forma ágil y moderna, de las condiciones generales de tránsito y tráfico fronterizo;

**Y DE CONFORMIDAD** con lo establecido en el artículo 6° del Tratado sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito por las Partes en Santiago de Chile, a ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete;

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

### **PARTE I** **OPERATIVIDAD DE LOS CONTROLES INTEGRADOS**

#### **CAPÍTULO I** **DEFINICIONES**

**Artículo 1°:** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Control: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de frontera por personas, así como la entrada, salida y tráfico de los equipajes, mercancías, cargas, vehículos y otros bienes por los puntos habilitados de la frontera.
- b) Control Integrado; La actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y semejantes en forma secuencial y, siempre que sea posible, simultánea, por los funcionarios de los distintos organismos de ambos Estados que intervienen en el Control.
- c) Punto Habilitado de Frontera: Lugar de vinculación entre los Estados, legalmente habilitado para el ingreso y egreso de personas, mercancías y medios de transporte de personas y cargas, y para todo tipo de operaciones aduaneras.
- d) País sede: El país en cuyo territorio se encuentra asentado el Área de Control Integrado.
- e) País Limítrofe: El otro Estado.

- f) Área de Control Integrado: La parte del territorio del País Sede, incluidas la Ruta y los Recintos en los que se realiza el Control Integrado, donde los Funcionarios del País Limítrofe están habilitados para efectuar el Control.
- g) Recintos: Conjunto de bienes muebles e inmuebles afectos al Área de Control Integrado.
- h) Ruta: Vía terrestre comprendida entre los Recintos y la línea limítrofe internacional entre el País Sede y el País Limítrofe, en la cual el Control de la seguridad corresponderá a los Funcionarios competentes del País Sede.
- i) Funcionario: Persona, cualquiera su categoría, perteneciente a un organismo encargado de hacer controles.
- j) Libramiento: Acto por el cual los Funcionarios destinados al Control Integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto sujeto a dicho Control.
- k) Organismo Coordinador: Organismo determinado por cada Estado que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el Área de Control Integrado.
- l) Tratado: el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito en Santiago de Chile el 8 de agosto de 1997.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2°:** Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, migratoria, sanitaria y de transporte del País Limítrofe relativas al Control, serán aplicables y tendrán plena vigencia en el Área de Control Integrado, de conformidad al Artículo 3° del Tratado sobre Controles Integrados de Frontera.

**Artículo 3°:** El Control del país de salida en el Área de Control Integrado culminará antes del correspondiente Control del país de entrada.

A partir del momento en que los Funcionarios del país de entrada comiencen sus operaciones, serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de dicho país y, a su vez, los Funcionarios del país de salida no podrán reanudar el Control de personas y bienes que se hubieren despachado, salvo que se trate de situaciones extraordinarias y exista el consentimiento de las autoridades de ambas Partes expresado por medio de los respectivos Organismos Coordinadores.

**Artículo 4°:** Los servicios de fiscalización en el Área de Control Integrado por parte de los organismos migratorios, aduaneros, sanitarios y de transporte de los Estados Partes serán prestados en forma continua dentro del horario de funcionamiento de cada Control Integrado.

**Artículo 5°:** Los organismos de los Estados Partes con actividad en el Área de Control Integrado podrán disponer las medidas tendientes a la armonización y mayor

compatibilidad y agilidad de los sistemas, regímenes y procedimientos de Control respectivos, a efectos de la aplicación del artículo 6° del Tratado en lo que correspondiere.

**Artículo 6°:** Los Funcionarios de los Estados Partes que cumplan actividad en el Área de Control Integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de Control asignadas.

**Artículo 7°:** De conformidad con el párrafo 2° del artículo 3° del Tratado, los delitos e infracciones vinculados a las actividades de Control por parte de los servicios fiscalizadores en el Área de Control Integrado, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado que se encuentra efectuando el Control o a la del que le corresponde efectuarlo, si éste no se ha iniciado.

Los delitos e infracciones no relacionados directamente con las actividades de Control propiamente tales, y no obstante que se ejecuten en el Área de Control, estarán sujetos a las reglas generales de jurisdicción vigentes en el País Sede.

**Artículo 8°:** Los delitos e infracciones cometidos por los Funcionarios de los servicios de Control, en ejercicio o con motivo de sus funciones, en las Áreas de Control Integrado, darán lugar a la adopción de las medidas según los términos del Capítulo V del Tratado.

**Artículo 9°:** En los casos previstos en los dos artículos precedentes se aplicarán las normas contempladas en el Capítulo II, "De las Disposiciones Generales Referidas a los Controles", del Tratado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS**

**Artículo 10°:** Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte se realizarán por los Funcionarios competentes de ambos países situados en el Área de Control Integrado.

**Artículo 11°:** El Control de las personas en el país de salida se efectuará antes del Control en el país de entrada.

**Artículo 12°:** Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán la Tarjeta Única Migratoria o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

**Artículo 13°:** Tratándose de menores de edad, los Funcionarios que realizan los controles de entrada y salida solicitarán el correspondiente permiso o autorización de viaje, en todos los casos en los cuales sea requerido por la legislación del Estado Parte que se encuentre efectuando el Control.

**Artículo 14°:** En el caso de que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo, los controles migratorios se ajustarán a lo establecido en los mismos.

**Artículo 15°:** Autorizada la entrada de personas, se les otorgará la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

En caso de que fuera autorizada la salida de personas por el País Limítrofe y no autorizado su ingreso por autoridad competente del país de entrada o país sede, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, dichas personas deberán regresar al país de salida.

**Artículo 16°:** Cuando en el Área de Control Integrado se comprobasen infracciones a las disposiciones vigentes, relativas a las actividades de Control, los Funcionarios del País Limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida y solicitarán a la autoridad competente del País Sede la colaboración prevista en el artículo 3° del Tratado sobre Controles Integrados de Frontera.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS**

**Artículo 17°:** Los controles aduaneros a realizar por los Funcionarios en el Área de Control Integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Partes que regulan la salida y entrada de mercancías;
- b) los despachos de exportación e importación de mercancías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares y de transporte de pasajeros y de mercancías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje de los viajeros.

**Artículo 18°:** En los trámites de salida de mercancías, los Funcionarios darán cumplimiento al Control aduanero en el Área de Control Integrado, disponiendo en su caso el Libramiento de las mercancías a los fines de la intervención aduanera del país de entrada.

**Artículo 19°:** Los Estados Partes podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercancías sometidas a despacho, tanto en el flujo de salida como de ingreso de las mismas.

Dichos criterio podrán aplicarse también al Control del equipaje de los viajeros o turistas.

**Artículo 20°:** En caso de que fuera autorizada la salida de mercancías por el País Limítrofe y no autorizado su ingreso por autoridad competente del país de entrada o País Sede, ya sea por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, dichas mercancías deberán reingresar al país de salida, sin aplicárseles las normas de exportación.

**Artículo 21°:** En las operaciones de salida e ingreso de mercancías y vehículos por el régimen especial de tráfico y/o vecinal fronterizo, el registro y habilitación de las personas beneficiarias, otorgamiento de permisos, regulación y modalidades de funcionamiento, se ajustará a la normativa de los Estados Partes, así como a los acuerdos que hubieren concluido al efecto.

**Artículo 22°:** En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

- a) el registro y el Control aduanero se ejercerán en el Área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su misma secuencia;
- b) para los fines de registro se utilizarán los formularios vigentes o los mecanismos alternativos que se implementen.

**Artículo 23°:** En la salida e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercancías se observará lo siguiente:

- a) Como regla general, se aplicarán las normas citadas en el Anexo I – Aspectos Aduaneros – del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur (ATIT).
- b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en el artículo 22° del presente Reglamento,
- c) Los medios de transporte ocasionales de personas y de mercancías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las autoridades competentes de los Estados Partes;
- d) En los tránsitos para unir dos puntos de un mismo país, se observarán las disposiciones contenidas en los acuerdos vigentes.

**Artículo 24°:** Las operaciones descritas anteriormente, así como otras que se acuerden entre las respectivas administraciones de aduanas de las Partes, podrán ser sustuidas por mecanismos de integración informática de procedimientos aduaneros que resulten en objetivos equivalentes a los que se desprenden del presente Reglamento de Controles Integrados.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS Y ZOOSANITARIOS**

**Artículo 25°:** Los controles fito y zoosanitarios deberán realizarse cumpliéndose la normativa exigida por cada Estado Parte al respecto.

A los efectos del presente Capítulo, se entiende por Control fito y zoosanitario al conjunto de medidas de sanidad relativas a las especies vegetales y animales realizadas por las autoridades competentes de los Estados Partes.

**Artículo 26°:** Las inspecciones fito y zoosanitarias se efectuarán en todos los casos.

Respecto a la inspección fitosanitaria, las Partes se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario, según las Resoluciones dictadas a este respecto por el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) de Chile y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de Argentina.

En lo relativo a la inspección zoosanitaria, serán objeto de Control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelónidos, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin); todos los productos, subproductos y sus derivados

de origen animal destinados a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación, material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida), y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

**Artículo 27°:** La documentación fitosanitarias exigible en el Área de Control Integrado será el certificado fitosanitario único y común a los Estados Partes, que acredite que ellos se encuentran libres de las plagas que determine para estos efectos cada país.

**Artículo 28°:** Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una Guía – Reglamento de Inspección y Muestreo que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de Control.

**Artículo 29°:** Los procedimientos de Control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Partes serán coherentes con los principios cuarentenarios adoptados por el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), y en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, éstas deberán respetar los principios de necesidad y mínimo impacto, y estar basadas en el análisis de riesgo efectuado sobre factores exclusivamente vinculados al tránsito.

**Artículo 30°:** La inspección fitosanitaria, la inspección zoonosanitaria, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de Funcionarios. A tal efecto, los Estados Partes deberán mantener actualizado dicho Registro.

**Artículo 31°:** El Control de productos vegetales y animales transportados por pasajeros se hará de conformidad al listado determinado por los organismos competentes de los Estados Partes.

**Artículo 32°:** Los Estados Partes aplicarán el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Silvoagropecuaria SENASA-SAG, inclusive en los casos en que se susciten controversias.

**Artículo 33°:** Al ingresar al Área de Control Integrado animales o productos para su importación o tránsito a terceros países, el personal de los servicios veterinarios de los Estados Partes procederá al correspondiente Control, documental, físico, de identidad, de precintos, sellos, equipo de frío, estanqueidad, datos filiatorios y condiciones generales de transporte, según lo acordado por las Partes, en forma previa a toda intervención aduanera. En caso de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

**Artículo 34°:** Para los efectos de Control zoonosanitario al que se refiere el presente Capítulo, se entiende por:

- a) Control documental: la verificación de los certificados de documentos que acompañan a los animales o productos.
- b) Control físico: Control propio del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.
- c) Control de identidad: verificación por inspección de la correspondencia de los documentos o certificados de los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

- d) Certificado sanitario: es aquel expedido por el veterinario oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan animales, semen, óvulos, huevos fértiles para incubación, ceras de abejas y cualquier forma precursora de vida animal, como asimismo, los productos, subproductos y derivados de origen animal.

**Artículo 35°:** Las importaciones de los animales y productos sujetos a Control zoosanitario deberán contar con la autorización previa, otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que corresponda, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

**Artículo 36°:** Las certificaciones sanitarias de productos animales y vegetales serán fiscalizadas por personal habilitado mediante su firma, contrafirma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso. Tratándose de productos en tránsito se indicará, además, el lugar y fecha estimada de salida.

En todo caso, el personal habilitado deberá retener una copia de la certificación mencionada, devolviendo las restantes al transportista. Cuando se transporten animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, uno de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

No se aceptarán enmiendas o tachaduras a los certificados fitosanitarios o zoosanitarios, según corresponda.

**Artículo 37°:** El rechazo d ingreso de las mercancías comprendidas en el presente Capítulo, la destrucción de las mismas y cualquier infracción a las normas relativas al control fito y zoosanitario, deberá ser comunicada por la autoridad competente a su similar del otro Estado Parte.

**Artículo 38°:** Los controles de animales y productos transportados por personas en tránsito serán realizados en el Área de Control Integrado según criterios de ampliación armonizados por las autoridades competentes de cada uno de los Estados Partes.

**Artículo 39°:** Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

- a) Habilitación por parte de las autoridades competentes del país al cual pertenecen.
- b) Dispositivos que permitan colocar sellos o precintos a fin de garantizar su inviolabilidad.
- c) Unidad automática de frío, climatizadores de aire, tanques colectores, de humedad y de registros térmicos, en caso de transportar productos que así lo requieran.

**Artículo 40°:** En el Área de Control Integrado, los organismos competentes designados por cada Estado Parte para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 1973, darán cumplimiento a sus disposiciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTES**

**Artículo 41°:** Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y de cargas que sean practicados en el Área de Control Integrado por los Funcionarios competentes de los Estados Partes, se ajustarán a lo estatuido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur (ATIT), en lo que corresponda.

Artículo 42°: Las cargas peligrosas serán controladas en el área especial habilitada al efecto por los Estados Partes, a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas ni de las mercancías objeto de Control.

**Artículo 43°:** En caso de no existir delegación de funciones por parte de los organismos de transporte para el ejercicio de los controles en el Área de Control Integrado, dicha circunstancia deberá ser comunicada al otro Estado Parte.

## **PARTE II**

### **FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS COORDINADORES EN EL ÁREA DE CONTROL INTEGRADO**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **FINALIDAD Y EJECUCIÓN**

**Artículo 44°:** Las actividades desarrolladas por los servicios fiscalizadores de los Estados Partes que actúan en un Área de Control Integrado, deberán ser coordinadas en sus aspectos comunes y administrativos, exceptuando aquellos de carácter técnico, por los Organismos Coordinadores que a esos fines se hayan designado por los respectivos Estados Partes, con el objeto de lograr un Control eficaz y funcional en la referida área.

**Artículo 45°:** Los Organismos Coordinadores, a efectos de las disposiciones del Tratado sobre Controles Integrados y del presente Reglamento, serán:

Por la República de Chile: el Ministerio del Interior

Por la República Argentina: la Secretaría de Seguridad Interior

**Artículo 46°:** En cada Punto Habilitado de Frontera de Control Integrado el Organismo Coordinador designará un Funcionario en carácter de Coordinador Local dependiente de aquél, para ejercer las funciones y facultades inherentes a la coordinación de las actividades comunes del lugar, cumpliendo las responsabilidades que le sean asignadas y las directivas específicas que al respecto se le impartan.

**Artículo 47°:** El Coordinador Local tendrá a su cargo apoyar, compatibilizar e integrar la actuación de los distintos organismos de los Estados Partes que desempeñan funciones en el Área de Control Integrado.

#### **CAPÍTULO II**

##### **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**

- a) Establecer, mediante previo acuerdo con las autoridades de los servicios intervinientes de los Estados Partes, las normas particulares para el Área de



Control Integrado bajo su coordinación y hacerlas cumplir, con la finalidad de maximizar la eficacia operativa de la misma.

- b) Proponer la distribución de las instalaciones para los diferentes servicios intervinientes, con el fin de optimizar el aprovechamiento de los espacios disponibles y asegurar rapidez y eficacia en los trámites necesarios.
- c) Asignar el uso de las instalaciones correspondientes a cada servicio destinatario mediante inventario y acta de recepción. Cada organismo será responsable por la utilización, administración y preservación de las referidas instalaciones, inclusive la seguridad de las mismas y la integridad de todos sus equipos a partir de su recepción.
- d) Adoptar las providencias necesarias para el mantenimiento e higiene de las instalaciones, espacios, bienes, equipos de uso común, así como asegurar el orden interno del Punto Habilitado de Frontera de Control Integrado.
- e) Implementar las medidas operacionales relativas a la seguridad de las instalaciones físicas, con la finalidad de impedir que los usuarios salgan del Área de Control Integrado sin que se haya verificado su liberación por los diferentes organismos intervinientes de los Estados Partes, conforme sea necesario en cada caso particular.
- f) Adoptar con la fuerza pública a su disposición las siguientes medidas:
  - f.1) generales de orden, coordinación y vigilancia a fin de garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y demás bienes existentes en el Punto Habilitado de Frontera de Control Integrado.
  - f.2) necesarias para asegurar el ejercicio de las atribuciones de los Funcionarios de los diferentes organismos intervinientes de los Estados Partes.
  - f.3) necesarias para el cumplimiento de las normas de circulación de personas y de vehículos en el Área de Control Integrado.
- g) Adoptar las medidas necesarias en caso de emergencia, con el propósito de asegurar el funcionamiento del Área de Control Integrado.
- h) Adoptar, de común acuerdo con los demás organismos intervinientes, las medidas concretas necesarias para la prevención de siniestros, contemplando las probables hipótesis y asignando actividades específicas a todas las personas que desempeñen funciones en el Punto Habilitado de Frontera de Control Integrado.
- i) Adoptar medidas generales de prevención, con el objeto de:
  - i.1) evitar que personas ajenas a las referidas en los artículos 9° y 10° del Tratado, desempeñen actividades dentro del Área de Control Integrado, excepto los casos debidamente autorizados;

- i.2) determinar y señalizar los lugares de acceso restringido por razones de seguridad, así como las vías para peatones, tránsito de vehículos, estacionamiento y demás indicaciones ad hoc;
- i.3) determinar las medidas específicas para que, una vez ocurrido un accidente de tránsito o de cualquier otra característica, se prevea la intervención policial, la evacuación de heridos, etc;
- i.4) establecer medidas excepcionales relativas a la circulación de personas y vehículos en horas y lugares críticos.
- j) Efectuar la previsión de las necesidades presupuestarias, cursándolas a la autoridad competente.
- k) Requerir a los organismos locales intervinientes estadísticas del movimiento global diario y mensual de personas y vehículos por categoría, remitiendo las referidas informaciones al Organismo Coordinador del País Sede y al Coordinador Local del País Limítrofe, si fuere el caso.

### **CAPÍTULO III MEDIDAS DE COORDINACIÓN**

**Artículo 49°:** A efectos del intercambio de nóminas de Funcionarios previsto en el Artículo 9° del Tratado, las autoridades locales de cada organismo interviniente remitirán al Coordinador Local la nómina de Funcionarios, quien la remitirá a su similar del País Limítrofe. Asimismo, el Coordinador Local podrá solicitar a los servicios locales intervinientes la sustitución de funcionarios cuando existieren razones justificadas, debiendo ser informado del resuelto de dicha solicitud. Ambas comunicaciones deberán constar por escrito.

**Artículo 50°:** El Coordinador Local presidirá reuniones con los representantes de cada uno de los organismos intervinientes en el Área de Control Integrado. Para tal objeto, realizará la convocatoria necesaria acompañada de la agenda temática a ser tratada.

En estas reuniones serán evaluadas las normas de coordinación vigentes en cuanto a su adecuación a la práctica de su cumplimiento y los eventuales ajustes que fueran necesarios. Las conclusiones deberán constar en un acta, refrendada por los representantes antes mencionados, la cual será enviada a la autoridad nacional correspondiente y al Coordinador Local del País Limítrofe, en caso de constar en la misma asuntos de su interés.

**Artículo 51°:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los representantes de cada uno de los organismos intervinientes en el Área de Control Integrado podrán solicitar la realización de reuniones extraordinarias por razones justificadas. La urgencia de la realización de estas reuniones será determinada de acuerdo a los motivos que la provoquen.

**Artículo 52°:** El Coordinador Local enviará a la consideración del Organismo Coordinador informe detallado sobre los problemas surgidos por posiciones divergentes entre las autoridades locales intervinientes y aquéllos no comprendidos en su área de competencia,

acompañado de informaciones relativas a los antecedentes, las medidas transitorias operacionales urgentes adoptadas en razón de las circunstancias, y su propia opinión fundada sobre la solución a ser adoptada por aquél.

**Artículo 53°:** El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su firma por los Estados Partes, y sin perjuicio de las modificaciones que éstos le introdujeran, su vigencia estará subordinada a la del Tratado sobre Controles Integrados de Frontera.

Hecho en Santiago, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República Argentina.